



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
CONSEJO UNIVERSITARIO**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

DESPACHO I

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PRODUCIDO, RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 05623-R-16.

OFICIO N° 067-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 25 abril de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, doña MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS, ex servidora administrativa permanente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, interpone Recurso de APELACION, deduciendo silencio administrativo negativo a su recurso de Reconsideración contra la R.R. N° 05623-R- 16, por el que en su condición de ex Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, se le aplica la medida disciplinaria de Destitución por la comisión de falta administrativa de "uso de la función con fines de lucro", debido a pagos efectuados en el mes de diciembre del año 2013 por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e informática a doña Zoila Paulina Porras de Quintero (S/. 9,700.00 soles), a don Renato Antonio Salas Wong (S/. 9,000.00 soles), a don Teófilo Quispe Chauca (S/. 7,900.00 soles), a doña Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán (S/. 9,200.00 soles) y a doña Pilar Mercedes Flores Bravo (S/. 7,500.00 soles) en el marco del convenio UNMSM-INEI-2013.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala:

- Que no se ha respetado el principio de tipicidad.
- Que existe una defectuosa calificación de los hechos, ya que se le imputa el haber incurrido en uso de función con fines de lucro en razón de los pagos efectuados en el mes de diciembre del 2013 por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática a cinco personas que nunca prestaron servicios a la institución y que por versión de las mismas personas habría sido entregado de forma íntegra a Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, Ex Decano de la Facultad por medio de Víctor Ángel Medina Sánchez, Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento.
- Que no existe ninguna prueba material que demuestre que la recurrente se haya beneficiado personalmente o recibido pago alguno.
- Infracción al principio de causalidad, la recurrente señala que no participó en el proceso de selección del servicio para la contratación de Zoila Paulina Porras de Quintero, Renato Antonio Salas Wong, Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán y Pilar Mercedes Flores Bravo y que menos aún tenía por función controlar al personal contratado o fiscalizar la efectiva prestación de servicios por cuanto esta última era función exclusiva de la unidad usuaria solicitante es decir de la Unidad de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento de la FISI, de conformidad con la Directiva N° 01-OGE/2005 aprobada por R.R. N° 01776-R- 05, donde se establece la delegación a las Unidades de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento de las Facultades, las responsabilidades de realizar los procesos de selección y/o contratación de servicios de menor cuantía; asimismo el cargo jefatural en la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática se limitaba a otorgar la disponibilidad presupuestaria a través del visto bueno de la hoja de requerimiento y la autorización de gasto, actividades que no implica selección ni contratación del servicio, sino únicamente efectuar los pagos ordenados por el Decano de la Facultad en base a los documentos proporcionados por las distintas unidades usuarias.
- Que la recurrente se limitó a efectuar el pago ordenado por el Decano, según información proporcionada por las distintas unidades usuarias, careciendo de competencia para oponerse a dicho procedimiento por razones de fiscalización o control en la prestación del servicio, más aun si se tiene del 19 de marzo del 2012 donde ordeno lo siguiente "Por medio del presente, hago de su conocimiento que a partir de la fecha los requerimientos y autorizaciones de Gasto, deberán ser autorizados por el decano bajo responsabilidad".
- Hace referencia al Informe de Auditoría N° 014-2015- 2-2015 sobre "Auditoría de Cumplimiento a la UNMSM de los recursos provenientes de la Unidad de Posgrado y convenios Suscritos con Instituciones Públicas y Privadas por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática", en el que se establece que don Percy de la Cruz Vélez de Villa, Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, representante del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM y el Instituto Nacional de Estadística e Informática, quien no supervisó ni controló las actividades administrativas en el marco del citado convenio, autorizando los gastos por supuestos servicios ascendente a S/. 81,500.00 y dando la conformidad de los mismos sin haberse realizado la prestación efectiva de los servicios ocasionando perjuicio económico en contra de la Universidad, que de igual forma se establece responsabilidad en Víctor Ángel Medina Sánchez Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, por haber emitido informes dando conformidad de supuesto servicios por la suma de S/. 81,500.00 y por haber solicitado su pago a través de Hoja de requerimiento y autorización de gasto como unidad usuaria a la Dirección Administrativa sin haberse realizado la prestación efectiva del servicio.
- No se ha considerado el Principio de Razonabilidad (proporcionalidad), señala que habiéndose probado la responsabilidad en don Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa ex Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y Víctor Ángel Medina Sánchez ex jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, se aplicó a la recurrente la sanción más grave por un acto cometido por terceros.

COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

DESPACHO I

De acuerdo al Art. 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso l) del Art. 55° ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, mediante Oficio 11963-2016-SERVIR/TC del 07.12.2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

ANÁLISIS:

Se tiene que mediante Resolución Rectoral N° 05623-R- 16 del 14.11.2016, se resuelve aplicar la medida disciplinaria de Destitución, entre otros a MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS, ex Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática. En el 13 y 14 considerando de la resolución impugnada se indica que "...del análisis vertido líneas arriba sobre los descargos de los servidores, así como de la revisión de los documentos presentes en el expediente, en las que se encuentran las declaraciones juradas de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, quienes afirman que no han trabajado directa ni indirectamente ni prestado servicios para el convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y el INEI, se tiene que hay suficientes indicios con relación a estas cinco personas que la contratación de sus servicios para el proceso de calificación del convenio INEI-Ministerio de Educación fue ficticia o aparente, no obstante que todos los documentos emitidos por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática sobre los mismos, desde el requerimiento de la unidad usuaria hasta el pago realizado, han avalado la prestación de servicios como si hubiesen sido ejecutados, entre ellos, la conformidad de los servicios de las cinco personas en mención...", agrega que en la presentación de los descargos de los servidores, entre otros, MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS, no ofrecieron medios probatorios que puedan dotar de convicción sus descargos.

A fin de verificar los supuestos planteados en la apelación es preciso analizar cada uno de los puntos a fin de contrastar con la aplicación correcta de los principios constitucionales y legales en la aplicación de la medida disciplinaria de Destitución al recurrente.

En cuanto se refiere a la aplicación del principio de tipicidad y la defectuosa calificación de los hechos imputados, debemos señalar que de acuerdo al cuarto considerando de la R.R. 05623-R- 16, el cargo que se imputó al ex servidor apelante fue el "uso de la función con fines de lucro", falta tipificada por la segunda parte del Art. 85° inciso h) de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, ello según se especifica debido a que conjuntamente con los servidores José Pérez Quintanilla, ex Director Administrativo, Maritza Maximiliana Melchor Salas, ex Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización y el ex servidor designado Víctor Ángel Medina Sánchez, ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, habrían actuado en contubernio con el propósito de obtener recursos y beneficios ilícitos a través de presuntas contrataciones amañadas en perjuicio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, como elemento de convicción de esta imputación se tiene que en el sexto considerando de la R.R. 05623-R- 16, se indica que la Directiva N° 01-OGE/2005 "Adquisición de bienes y/o contratación de servicios por la Administración Central y por las Facultades" aprobada mediante R.R. N° 01776-R- 05 se establece las facultades y responsabilidades de quienes intervienen en el proceso de selección correspondiente, puesto que de acuerdo a lo normado por la Ley General de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se delega en la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento de las Facultades, de realizar los procesos de selección y/o contratación de servicios de menor cuantía, asimismo, la supervisión de dichos procesos corresponde al Director Administrativo, además señala que la Unidad usuaria mediante Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto dirigido a la autoridad respectiva, con el visto bueno de las Unidades de Planificación y de Economía en la facultad, solicitará la adquisición de un bien y/o contratación de un servicio, por lo que concluye que la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización, entre otros, forma parte del procedimiento de contrataciones de servicios, finaliza este párrafo señalando que la Directiva N° 005-DGA- 2009 sobre "Manejo y Control de los Recursos por la Administración y las Facultades", aprobado mediante R.R. N° 03326-R- 09 en su Art. 7° señala que los Directores Administrativos y Jefes de Economía, en la Facultades son responsables de la ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos que autoricen.

En virtud a lo señalado en el párrafo precedente corresponde definir el nivel de responsabilidad del Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad, en el proceso de adquisición de los servicios de menor cuantía, a fin de establecer si el procedimiento defectuoso o irregular, de este proceso alcanza a esta funcionaria, es así que de la lectura del sexto considerando de la R.R. 05623-R- 16, se dice que la Directiva N° 01-OGE/2005 "Adquisición de bienes y/o contratación de servicios por la Administración Central y por las Facultades" aprobada mediante R.R. N° 01776-R- 05 se establece que de acuerdo a lo normado por la Ley General de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se delega en la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento de las Facultades, de realizar los procesos de selección y/o contratación de servicios de menor cuantía, asimismo y que la supervisión de dichos procesos corresponde al Director Administrativo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
CONSEJO UNIVERSITARIO**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

DESPACHO I

Por otro lado indica que, la Directiva N° 005-DGA- 2009 sobre "Manejo y Control de los Recursos por la Administración y las Facultades", aprobado mediante R.R. N° 03326-R- 09 en su Art. 7° señala que los Directores Administrativos y Jefes de Economía, en la Facultad son responsables de la ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos que autoricen, lo cual diferencia las responsabilidades de los funcionarios entre las responsabilidades en el proceso de adquisición y en la ejecución de los ingreso y gastos, con cuyas directivas se puede definir que el Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad no asume responsabilidad por función del proceso de adquisición de servicios de menor cuantía, por lo que la resolución apelada incurre en error en este extremo.

Siendo esto así corresponde analizar si en el ejercicio de su función como Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad actuó en contubernio para obtener recursos y beneficios ilícitos a través de contrataciones amañadas en perjuicio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, tal como fue imputado, para ello deberemos encontrar en la R.R. N° 05623-R- 16 los hechos irregulares en que la servidora ha participado, toda vez que los hechos que se imputan deben probarse objetivamente.

Es así que el 10mo. considerando de la R.R. N° 05623-R- 16, ahora apelada, se indica que mediante escrito de fecha 07 de diciembre del 2015 MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS, realiza su descargo respecto a la acusación de uso de la función con fines de lucro, negando haber incurrido en la falta en el ejercicio de sus funciones como Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad y que no ha incurrido en abuso de autoridad, que su accionar se encontraba dentro de los principios ético del servidor público y en cumplimiento de las normas presupuestarias así como lo es estipulado por el MOF de la Universidad y que su comportamiento se encuentra corroborado con 26 años de servicios.

En el 13vo. considerando de la R.R. N° 05623-R- 16, se indica que del análisis vertido líneas arriba sobre los descargos de los servidores, así como de la revisión de los documentos presentes en el expediente, en las que se encuentran las declaraciones jurada de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, quienes afirman que no han trabajado directa ni indirectamente ni prestado servicios para el convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y el INEI, se tiene que hay suficientes indicios con relación a estas cinco personas que la contratación de sus servicios para el proceso de calificación del INEI-Ministerio de Educación fue ficticia o aparente, no obstante que todos los documentos emitidos por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática sobre los mismos, desde el requerimiento de la unidad usuaria hasta el pago realizado, han avalado la prestación de servicios como si se hubiesen sido ejecutados, entre ellos la conformidad de los servicios a las cinco personas.

Como puede advertirse estos dos considerandos de la R.R. N° 05623-R- 16 remarcan que la contratación de los servicios de las cinco personas antes mencionadas fue para servicios no prestados y que todos los documentos emitidos por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática sobre los mismos, desde el requerimiento de la unidad usuaria hasta el pago realizado, han avalado la prestación de servicios como si se hubiesen sido ejecutados, entre ellos la conformidad de los servicios a las cinco personas. Esta última afirmación resulta inexacto ya que el pago por servicios prestados se realiza previa conformidad del servicio sin cuyo requisito no es posible procesar cualquier pago, por lo que el pago por sí sólo no podría constituir irregularidad si el funcionario encargado de visar o procesar el pago soslayó algún requisitos de procedibilidad o si teniendo conocimiento que estaba frente a un pago por servicios ficticios hubiese procedido a visar para el pago, hecho que materialmente no se encuentra probado con relación al apelante MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS, más aún esta funcionaria en esa oportunidad, ha negado conocer de la irregularidad de la prestación de servicios, sin que la administración haya probado lo contrario con evidencia necesaria y objetiva.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil en sendas resoluciones, como en la Resolución 00156-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 45, ha señalado que:

"Sobre la imposición de sanciones disciplinarias es de considerar que resulta necesario que la entidad precise cuales son los medios probatorios que acreditan que un administrado incurrió en la comisión de un hecho infractor; en caso contrario, es decir de no contarse con la evidencia necesaria, la ley autoriza presumir que el administrado actuó apegado a sus deberes, en virtud al principio de licitud"

En el presente caso se tiene que la R.R. N° 05623-R- 16, por el que se aplicó la sanción de destitución a MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS, ex Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, no establece cuales son los elementos materiales que generan convicción para llegar a la conclusión de que esta servidora haya hecho uso de la función del Jefe la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad con fines de lucro, vale decir que no describe cual o cuales son los actos de función con el que habría generado lucro, ya que el hecho de haber participado en el procedimiento del pago de un servicio que contaba con la conformidad del servicio por el funcionario competente no puede ser considerado por sí sólo como acto de lucro sino existe hechos concomitantes que demuestren la actuación ilícita de la servidora que lleve a la aplicación de la sanción de destitución, de otro modo se atentaría el principio de causalidad que recoge el inciso 8) del Art. 230° de la Ley 27444.

La carencia de la relación concreta de pruebas materiales de hechos atribuibles al servidor procesado para aplicársele sanción disciplinaria cobra vital relevancia por cuanto su inobservancia atenta contra el principio de la motivación de la decisión que se adopta, es así que el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la Sentencia EXP. N.° 2192-2004- AA /TC, Tumbes, haciendo alusión a la Sentencia N° 090-2004-AA/TC ha señalado que:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
CONSEJO UNIVERSITARIO**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

DESPACHO I

"(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Por otro lado debe tenerse presente que en el proceso sancionador corresponde a la administración probar la comisión de la falta disciplinaria "tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que *habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.*" (Fundamento 13 de la Sentencia EXP. N.° 2192-2004- AA /TC, Tumbes), por lo que no correspondía a la servidora procesada probar su inocencia, frente a la imputación formulada sino a la administración probar su culpabilidad exhibiendo la prueba objetivas que corroboran dichas imputaciones, hecho que no se ha producido en el presente caso, de otro modo estaríamos frente a duda razonable derivada del principio "in dubio pro operario".

Respecto al Principio de Razonabilidad (proporcionalidad), que alude el apelante, tenemos que señalar que no existe registro de sanción del ex decano de la Facultad de Ingeniería Sistemas e Informática Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa por este hecho, pero sí existe, en la misma Resolución ahora apelada, una sanción de un año (01) de inhabilitación a don Víctor Ángel Medina Sánchez ex jefe de la Unidad de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento, quien fue sindicado expresamente por doña Zoila Paulina Porras de Quintero y Teófilo Quispe Chauca, como el que participó en el cobro irregular por los servicios no prestados, sindicación que nunca fue negado por este ex servidor, razón por lo cual al quedar probado su participación se hizo acreedor de la sanción descrita, mientras que doña Maritza Maximiliana Melchor Salas, nunca fue sindicada por ninguno de los implicados como autora, cautos o cómplice de los hechos materia de la sanción, por lo que se advierte inobservancia del principio de proporcionalidad, toda vez que al ex servidor Víctor Ángel Medina Sánchez, cuya participación en los hechos irregulares fue debidamente probado, no se le aplica la máxima sanción para una ex servidora designada, en tanto que para la apelante Maritza Maximiliana Melchor Salas, cuya participación no está debidamente probado, se le aplica la máxima sanción que se impone a un servidor administrativo como es la destitución del servicio, hecho que denota carencia de objetividad en la aplicación de la medida disciplinaria.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

La servidora apelante MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS en su condición de Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, no participaba y por tanto no asumía responsabilidad en el proceso de adquisición de servicios de menor cuantía, por lo que la resolución apelada incurre en error en este extremo.

No existe sindicación de trabajador o persona alguna sobre la participación en contubernio o irregular de la entonces Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS en la adquisición de los servicios de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, quienes afirman que no han trabajado directa ni indirectamente ni prestado servicios para el convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y el INEI.

No se aparece descrito en la R.R. N° 05623-R- 16, ninguna prueba material que acredite el uso de la función con fines de lucro, de MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS, en el procedimiento de pago a nombre de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, por lo que se advierte duda razonable que obliga a la aplicación del principio del "in dubio pro operario"

No existe suficiente motivación en la R.R. N° 05623-R- 16 que lleve a concluir la responsabilidad de MARITZAMAXIMILIANA MELCHOR SALAS en la comisión de la falta administrativa del uso de la función con fines delucro.

RECOMENDACIÓN:

1. Este colegiado con el quórum de ley y con el acuerdo unánime de sus miembros, opina que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta contra la R.R. N° 05623-R- 16 por doña MARITZAMAXIMILIANA MELCHOR SALAS y en consecuencia se proceda a su reposición a su centro de trabajo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
CONSEJO UNIVERSITARIO**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

DESPACHO I

2.- Se remita los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos a fin de que, conforme a sus atribuciones califique nuevamente los hechos que dieron origen al proceso disciplinario, respecto a doña MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS.

General N° 01327 y 01156-1981-SG-2017

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON NELSON REYNA VASQUEZ, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 05623-R-16 DEL 14.11.2016, QUE APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN

OFICIO N° 068-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 09 de mayo de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don NELSON REYNA VASQUEZ, ex servidor administrativo permanente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, interpone Recurso de APELACION, deduciendo silencio administrativo negativo a su recurso de Reconsideración contra la R.R. N° 05623-R-16, por el que en su condición de ex Jefe de la Unidad de Economía de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, se le aplica la medida disciplinaria de Destitución por la comisión de falta administrativa de "uso de la función con fines de lucro", debido a pagos efectuados en el mes de diciembre del año 2013 por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e informática a doña Zoila Paulina Porras de Quintero (S/. 9,700.00 soles), a don Renato Antonio Salas Wong (S/. 9,000.00 soles), a don Teófilo Quispe Chauca (S/. 7,900.00 soles), a doña Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán (S/. 9,200.00 soles) y a doña Pilar Mercedes Flores Bravo (S/. 7,500.00 soles) en el marco del convenio UNMSM-INEI-2013.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala:

- Que no se ha respetado el principio de tipicidad.
- Que existe una defectuosa calificación de los hechos, ya que se le imputa el haber incurrido en uso de función con fines de lucro en razón de los pagos efectuados en el mes de diciembre del 2013 por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática a cinco personas que nunca prestaron servicios a la institución y que por versión de las mismas personas habría sido entregado de forma íntegra a Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, Ex Decano de la Facultad por medio de Víctor Ángel Medina Sánchez, Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento.
- Que no existe ninguna prueba material que demuestre que el recurrente se haya beneficiado personalmente o recibido pago alguno.
- Infracción al principio de causalidad, el recurrente señala que no participó en el proceso de selección del servicio para la contratación de Zoila Paulina Porras de Quintero, Renato Antonio Salas Wong, Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán y Pilar Mercedes Flores Bravo y que menos aún tenía por función controlar al personal contratado o fiscalizar la efectiva prestación de servicios por cuanto esta última era función exclusiva de la unidad usuaria solicitante es decir de la Unidad de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento de la FISl, de conformidad con la Directiva N° 01-OGE/2005 aprobada por R.R. N° 01776-R-05, donde se establece la delegación a las Unidades de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento de las Facultades, las responsabilidades de realizar los procesos de selección y/o contratación de servicios de menor cuantía; asimismo el cargo jefatural en la Unidad de Economía de la FISl se limitaba a otorgar la disponibilidad económica a través del visto bueno de la hoja de requerimiento y la autorización de gasto, actividades que no implica selección ni contratación del servicio, sino únicamente efectuar los pagos ordenados por el Decano de la Facultad en base a los documentos proporcionados por las distintas unidades usuarias.
- Que el recurrente se limitó a efectuar el pago ordenado por el Decano, según información proporcionada por las distintas unidades usuarias, careciendo de competencia para oponerse a dicho procedimiento por razones de fiscalización o control en la prestación del servicio, más aún si se tiene en consideración lo dispuesto por el Decano de la Facultad en el memorando N° 0012-D-FISI-2012 del 19 de marzo del 2012 donde ordeno lo siguiente "Por medio del presente, hago de su conocimiento que a partir de la fecha los requerimientos y autorizaciones de Gasto, deberán ser autorizados por el decano bajo responsabilidad".
- Hace referencia al Informe de Auditoría N° 014-2015-2-2015 sobre "Auditoría de Cumplimiento a la UNMSM de los recursos provenientes de la Unidad de Posgrado y convenios Suscritos con Instituciones Públicas y Privadas por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática", en el que se establece que Percy de la Cruz Vélez de Villa, Decano de la Facultad de la FISl, representantes del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM y el Instituto Nacional de Estadística e Informática, quien no supervisó ni controló las actividades administrativas en el marco del citado convenio, autorizando los gastos por supuestos servicios ascendente a S/. 81,500.00 y dando la conformidad de los mismos sin haberse realizado la prestación efectiva de los servicios ocasionando perjuicio económico en contra de la Universidad, que de igual forma se establece responsabilidad en Víctor Ángel Medina Sánchez Ex Jefe de la USGOM de la FISl, por haber emitido informes dando conformidad de supuesto servicios por la suma de S/. 81,500.00 y por haber solicitado su pago a través de Hoja de requerimiento y autorización de Gasto como unidad usuaria a la Dirección Administrativa sin haberse realizado la prestación efectiva del servicio.
- No se ha considerado el Principio de Razonabilidad (proporcionalidad), señala que habiéndose probado la responsabilidad de don Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa ex Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y Víctor Ángel Medina Sánchez ex jefe de la Unidad de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento, se aplicó al recurrente la sanción más grave por un acto cometido por terceros.

COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

DESPACHO I

De acuerdo al Art. 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso I) del Art. 55° ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, mediante Oficio 11963-2016-SERVIR/TC del 07.12.2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

ANÁLISIS:

Se tiene que mediante Resolución Rectoral N° 05623-R-16 del 14.11.2016, se resuelve aplicar la medida disciplinaria de Destitución, entre otros a don **NELSON REYNA VASQUEZ**, ex jefe de la Unidad de Economía. En el 13 y 14 considerando de la resolución impugnada se indica que "...del análisis vertido líneas arriba sobre los descargos de los servidores, así como de la revisión de los documentos presentes en el expediente, en las que se encuentran las declaraciones juradas de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, quienes afirman que no han trabajado directa ni indirectamente ni prestado servicios para el convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y el INEI, se tiene que hay suficientes indicios con relación a estas cinco personas que la contratación de sus servicios para el proceso de calificación del convenio INEI-Ministerio de Educación fue ficticia o aparente, no obstante que todos los documentos emitidos por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática sobre los mismos, desde el requerimiento de la unidad usuaria hasta el pago realizado, han avalado la prestación de servicios como si hubiesen sido ejecutados, entre ellos, la conformidad de los servicios de las cinco personas en mención..." agrega que en la presentación de los descargos de los servidores, entre otros de Nelson Reyna Vásquez, **no ofrecieron medios probatorios** que puedan dotar de convicción sus descargos.

A fin de verificar los supuestos planteados en la apelación es preciso analizar cada uno de los puntos a fin de contrastar con la aplicación correcta de los principios constitucionales y legales en la aplicación de la medida disciplinaria de Destitución al recurrente.

En cuanto se refiere a la aplicación del principio de tipicidad y la defectuosa calificación de los hechos imputados, debemos señalar que de acuerdo al cuarto considerando de la R.R. 05623-R-16, el cargo que se imputó al ex servidor apelante fue el **"uso de la función con fines de lucro"**, falta tipificada por la segunda parte del Art. 85° inciso h) de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, ello según se especifica debido a que conjuntamente con los servidores José Pérez Quintanilla, ex Director Administrativo, Maritza Maximiliana Melchor Salas, ex Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización y el ex servidor designado Víctor Ángel Medina Sánchez, ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, habrían actuado en contubernio con el propósito de obtener recursos y beneficios ilícitos a través de presuntas contrataciones amañadas en perjuicio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, como elemento de convicción de esta imputación se tiene que en el sexto considerando de la R.R. 05623-R-16, se indica que la Directiva N° 01-OGE/2005 "Adquisición de bienes y/o contratación de servicios por la Administración Central y por las Facultades" aprobada mediante R.R. N° 01776-R-05 se establece las facultades y responsabilidades de quienes intervienen en el proceso de selección correspondiente, puesto que de acuerdo a lo normado por la Ley General de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se delega en la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento de las Facultades, de realizar los procesos de selección y/o contratación de servicios de menor cuantía, asimismo, la supervisión de dichos procesos corresponde al Director Administrativo, además señala que la Unidad usuaria mediante Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto dirigido a la autoridad respectiva, con el visto bueno de las Unidades de Planificación y de Economía en la facultades, solicitará la adquisición de un bien y/o contratación de un servicio, por lo que concluye que la Unidad de Economía, entre otros, forma parte del procedimiento de contrataciones de servicios, finaliza este párrafo señalando que la Directiva N° 005-DGA-2009 sobre "Manejo y Control de los Recursos por la Administración y las Facultades", aprobado mediante R.R. N° 03326-R-09 en su Art. 7° señala que los Directores Administrativos y Jefes de Economía, en la Facultad son responsables de la ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos que autoricen.

En virtud a lo señalado en el párrafo precedente corresponde definir el nivel de responsabilidad del Jefe de Economía de la Facultad en el proceso de adquisición de los servicios de menor cuantía, a fin de establecer si el procedimiento defectuoso o irregular, de este proceso alcanza a este funcionario, es así que de la lectura del sexto considerando de la R.R. 05623-R-16, se dice que la Directiva N° 01-OGE/2005 "Adquisición de bienes y/o contratación de servicios por la Administración Central y por las Facultades" aprobada mediante R.R. N° 01776-R-05 se establece que de acuerdo a lo normado por la Ley General de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se delega en la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento de las Facultades, de realizar los procesos de selección y/o contratación de servicios de menor cuantía, asimismo y que la supervisión de dichos procesos corresponde al Director de Administrativo. Por otro lado indica que, la Directiva N° 005-DGA-2009 sobre "Manejo y Control de los Recursos por la Administración y las Facultades", aprobado mediante R.R. N° 03326-R-09 en su Art. 7° señala que los



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
CONSEJO UNIVERSITARIO**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

DESPACHO I

Directores Administrativos y Jefes de Economía, en las Facultades son responsables de la ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos que autoricen,

lo cual diferencia las responsabilidades de los funcionarios entre las responsabilidades en el proceso de adquisición y en la ejecución de los ingresos y gastos, con cuyas directivas se puede definir que el Jefe de Economía de la Facultad no asume responsabilidad por función del proceso de adquisición de servicios de menor cuantía, por lo que la resolución apelada incurre en error en este extremo.

Siendo esto así corresponde analizar si en el ejercicio de su función como Jefe de Economía actuó en contubernio para obtener recursos y beneficios ilícitos a través de contrataciones amañadas en perjuicio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, tal como fue imputado, para ello deberemos encontrar en la R.R. N° 05623-R-16 los hechos irregulares en que el servidor ha participado, toda vez que los hechos que se imputan deben probarse objetivamente.

Es así que el 11vo. considerando de la R.R. N° 05623-R-16, ahora apelada, se indica que mediante escrito de fecha 07 de diciembre del 2015, NELSON REYNA VASQUEZ, realiza su descargo respecto a la acusación de uso de la función con fines de lucro, argumentando que en las declaraciones juradas de los señores Zoila Paulina Porras de Quintero, Renato Antonio Salas Wong, Teófilo Quispe Chauca, Pilar Mercedes Flores Bravo y Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán, no existe ninguna sindicación contra él y que su actuar no tuvo fines de lucro; además señala no haber participado en la selección y contratación del servicio de las personas denunciadas y que la única función que realizó en su jefatura era la de otorgar la disponibilidad económica para la contratación de servicios a través del visto bueno de la hoja de requerimiento y autorización de gasto; refiere asimismo que su actuar se limitó a la verificación de la existencia de la disponibilidad económica y de ser así otorgar el visto bueno para atender los servicios que requería la ejecución del convenio entre UNMSM y el INEI.

En el 13vo. considerando de la R.R. N° 05623-R-16, se indica que del análisis vertido líneas arriba sobre los descargos de los servidores, así como de la revisión de los documentos presentes en el expediente, en las que se encuentran las declaraciones juradas de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, quienes afirman que no han trabajado directa ni indirectamente ni prestado servicios para el convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y el INEI, se tiene que hay suficientes indicios con relación a estas cinco personas sobre contratación de sus servicios para el proceso de calificación del INEI-Ministerio de Educación fue ficticia o aparente, no obstante que todos los documentos emitidos por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática sobre los mismos, desde el requerimiento de la unidad usuaria hasta el pago realizado, han avalado la prestación de servicios como si se hubiesen sido ejecutados, entre ellos la conformidad de los servicios a las cinco personas.

Como puede advertirse estos dos considerandos de la R.R. N° 05623-R-16 remarcan que la contratación de los servicios de las cinco personas antes mencionadas fue para servicios no prestados y que todos los documentos emitidos por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática sobre los mismos, desde el requerimiento de la unidad usuaria hasta el pago realizado, han avalado la prestación de servicios como si se hubiesen sido ejecutados, entre ellos la conformidad de los servicios a las cinco personas. Esta última afirmación resulta inexacto ya que el pago por servicios prestados se realiza previa conformidad del servicio sin cuyo requisito no es posible procesar cualquier pago, por lo que el pago por sí sólo no podría constituir irregularidad si el funcionario encargado de visar o procesar el pago soslayó algún requisito de procedibilidad o si teniendo conocimiento que estaba frente a un pago por servicios ficticios hubiese procedido a visar para el pago, hecho que materialmente no se encuentra probado con relación al apelante NELSON REYNA VASQUEZ, más aún este funcionario en esa oportunidad, ha negado conocer de la irregularidad de la prestación de servicios, sin que la administración haya probado lo contrario con evidencia necesaria y objetiva.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil en sendas resoluciones, como en la Resolución 00156-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 45, ha señalado que:

"Sobre la imposición de sanciones disciplinarias es de considerar que resulta necesario que la entidad precise cuales son los medios probatorios que acreditan que un administrado incurrió en la comisión de un hecho infractor; en caso contrario, es decir de no contarse con la evidencia necesaria, la ley autoriza presumir que el administrado actuó apegado a sus deberes, en virtud al principio de licitud"

En el presente caso se tiene que la R.R. N° 05623-R-16, por el que se aplicó la sanción de destitución a NELSON REYNA VASQUEZ, ex Jefe de Economía de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, no establece cuales son los elementos materiales que generan convicción para llegar a la conclusión de que este servidor haya hecho uso de la función del Jefe de Economía con fines de lucro, vale decir que no describe cual o cuales son los actos de función con el que habría generado lucro, ya que el hecho de haber participado en el procedimiento del pago de un servicio que contaba con la conformidad del servicio por el funcionario competente no puede ser considerado por sí sólo como acto de lucro sino existe hechos concomitantes que demuestren la actuación ilícita del servidor que lleve a la aplicación de la sanción de destitución, de otro modo se atentaría el principio de causalidad que recoge el inciso 8) del Art. 230° de la Ley 27444.

La carencia de la relación concreta de pruebas materiales de hechos atribuibles al servidor procesado para aplicársele sanción disciplinaria cobra vital relevancia por cuanto su inobservancia atenta contra el principio de la motivación de la decisión que se adopta, es así que el Tribunal



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
CONSEJO UNIVERSITARIO**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

DESPACHO I

Constitucional en el fundamento 11 de la Sentencia EXP. N.° 2192-2004-AA /TC, Tumbes, haciendo alusión a la Sentencia N° 090-2004-AA/TC ha señalado que:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
CONSEJO UNIVERSITARIO**

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

DESPACHO I

"(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Por otro lado debe tenerse presente que en el proceso sancionador corresponde a la administración probar la comisión de la falta disciplinaria "tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución." (Fundamento 13 de la Sentencia EXP. N.º 2192-2004-AA ITC, Tumbes), por lo que no correspondía al servidor procesado probar su inocencia, frente a la imputación formulada sino a la administración probar su culpabilidad exhibiendo las prueba objetivas que corroboran dichas imputaciones, hecho que no se ha producido en el presente caso, de otro modo estaríamos frente a duda razonable derivada del principio "in dubio pro operario".

Respecto al Principio de Razonabilidad (proporcionalidad), que alude el apelante, tenemos que señalar que no existe registro de sanción del ex decano de la Facultad de Ingeniería Sistemas e Informática Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa por este hecho, pero si existe, en la misma Resolución ahora apelada, una sanción de un año (01) de inhabilitación a don Víctor Ángel Medina Sánchez ex jefe de la Unidad de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento, quien fue sindicado expresamente por doña Zoila Paulina Porras de Quintero y Teófilo Quispe Chauca, como el que participó en el cobro irregular por los servicios no prestados, sindicación que nunca fue negado por este ex servidor, razón por lo cual al quedar probado su participación se hizo acreedor de la sanción descrita, mientras que don Nelson Reyna Vásquez, nunca fue sindicado por ninguno de los implicados como autor, cautos o cómplice de los hechos materia de la sanción, por lo que se advierte inobservancia del principio de proporcionalidad, toda vez que al ex servidor Víctor Ángel Medina Sánchez, cuya participación en los hechos irregulares fue debidamente probado, no se le aplica la máxima sanción para un ex servidor designado, en tanto que para el apelante Nelson Reyna Vásquez, cuya participación no está debidamente probado, se le aplica la máxima sanción que se impone a un servidor administrativo como es la destitución del servicio, hecho que denota carencia de objetividad en la aplicación de la medida disciplinaria.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

El servidor apelante **NELSON REYNA VASQUEZ** en su condición de ex Jefe de Economía de entonces, de la Facultad de Sistema e Ingeniería Informática, no participaba y por tanto no asumía responsabilidad en el proceso de adquisición de servicios de menor cuantía, por lo que la resolución apelada incurre en error en este extremo.

No existe sindicación de trabajador o persona alguna sobre la participación en contubernio o irregular del entonces Jefe de Economía **NELSON REYNA VASQUEZ** en la adquisición de los servicios de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, quienes afirman que no han trabajado directa ni indirectamente ni prestado servicios para el convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y el INEI,

No se aparece descrito en la R.R. N° 05623-R-16, ninguna prueba material que acredite el uso de la función con fines de lucro, de **NELSON REYNA VASQUEZ**, en el procedimiento de pago a nombre de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, por lo que se advierte duda razonable que obliga a la aplicación del principio del "in dubio pro operario"

No existe suficiente motivación en la R.R. N° 05623-R-16 que lleve a concluir la responsabilidad de **NELSON REYNA VASQUEZ** en la comisión de la falta administrativa del uso de la función con fines de lucro.

RECOMENDACIÓN:

- 1.- Este colegiado con el quórum de ley y con el acuerdo unánime de sus miembros, opina que se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la R.R. N° 05623-R-16 y en consecuencia se proceda a la reposición de **NELSON REYNA VASQUEZ** a su centro de trabajo.
- 2.- Se remita los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos a fin de que, conforme a sus atribuciones califique nuevamente los hechos que dieron origen al proceso disciplinario, respecto a don **NELSON REYNA VÁSQUEZ**.